



Número Único 110016000020201504739-00
Ubicación 47324
Condenado FREDY CIFUENTES BUSTOS
C.C # 79832994

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 23 de Septiembre de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del 21 DE AGOSTO DE 2020 por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 28 de Septiembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

Número Único 110016000020201504739-00
Ubicación 47324
Condenado FREDY CIFUENTES BUSTOS
C.C # 79832994

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 29 de Septiembre de 2020, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 2 de Octubre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

/KK

Número Interno: 47324
No Único de Radicación : 11001-60-00-020-2015-04739-00
FREDY CIFUENTES BUSTOS
79832994
INASISTENCIA ALIMENTARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

INTERLOCUTORIO No. 673

Bogotá D.C., Agosto veintiuno (21) de dos mil veinte (2020).

WILSON GUARNIZO CARRANZA
Jue **ASUNTO A DECIDIR**

Ingresan al Despacho las diligencias seguidas contra **FREDY CIFUENTES BUSTOS**, para resolver el restablecimiento del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, solicitada por la defensora del condenado **SIN PAGO DE LA CAUCION PRENDARIA IMPUESTA POR EL FALLADOR EN LA SENTENCIA**, por lo que se entrara a estudiar la viabilidad jurídica de restablecer dicho subrogado penal.

HECHOS PROCESALES

1.- **FREDY CIFUENTES BUSTOS** fue condenado por el **JUZGADO 35 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO** mediante sentencia del 16 de Octubre de 2019 a las penas principales de **32 MESES DE PRISIÓN** y **MULTA DE 20 S.M.L.M.V.**, así como a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, al hallarlo responsable del delito de **INASISTENCIA ALIMENTARIA**, concediéndole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena que garantizaría mediante caución prendaria equivalente a medio (1/2) S.M.L.M.V., mediante título o póliza y suscripción de la respectiva diligencia de compromiso.

2.- El 4 de diciembre de 2019 este despacho recibió el proceso para la vigilancia y control por lo que en auto de la misma fecha se ordenó requerir al sentenciado **CIFUENTES BUSTOS** en todas y cada una de las direcciones que obran dentro del expediente para que se acercará a suscribir la respectiva diligencia de compromiso previa caución prendaria.

3.- El 30 de diciembre de 2019 se dispuso surtir el trámite previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 al penado **FREDY CIFUENTES BUSTOS**, para lo cual el Centro de Servicios Administrativos remitió sendas comunicaciones telegráficas exhortándolo en tal sentido, surtiendo el mencionado trámite según constancia allegada en la fecha, sin que la penada hubiere comparecido ante el requerimiento efectuado por la administración de justicia.

Mediante auto del 3 de febrero de 2020, una vez vencidos los traslados de ley, ordenó la ejecución inmediata de la sentencia en términos del artículo 66 inciso 2° del Código Penal.

Una vez en firme la anterior determinación, sin interposición de recursos, con fecha 27 de mayo de 2020, este juzgado libró las correspondientes ordenes de captura, materializándose éstas por autoridad policial el día 18 de agosto del año que avanza.

Mediante auto del 18 de agosto de 2020 este despacho legalizó la captura y libró la boleta de encarcelación ante el Director del **ESTABLECIMIENTO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE MEDIA SEGURIDAD LA MODELO**, por haber ordenado la ejecución inmediata de la sentencia, ante el incumplimiento de las obligaciones impuestas en la sentencia al haber sido agraciado con la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

PETICIÓN

Solicita la defensora del condenado público de **FREDY CIFUENTES BUSTOS** el restablecimiento del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de pena, señalando que está dispuesto a suscribir la diligencia de compromiso, **SIN QUE HAYA HECHO REFERENCIA AL CUMPLIMIENTO DEL PAGO DE LA CAUCION IMPUESTA EN LA SENTENCIA.**

CONSIDERACIONES

Pretende la abogada del condenado **FREDY CIFUENTES BUSTOS**, el restablecimiento del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, olvidando que fue el Juzgado 17 Penal Municipal de Conocimiento, quien resolvió concederle al momento de proferir la respectiva sentencia condenatoria, beneficio que a la postre fue revocado por este juzgado en auto del 3 de febrero de 2020, porque no dio cumplimiento con las obligaciones impuestas en la sentencia.

Como puede apreciarse, el juez ejecutor de la sentencia carece de competencia para pronunciarse respecto al otorgamiento del

subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por tratarse de una figura cuyo análisis se efectúa de manera concomitante con la sentencia. La excepción, ha dicho la Corte, sería cuando el Juez que profiere el fallo omite pronunciarse sobre este aspecto, que para el caso no ocurrió.

En relación con la solicitud de aplicación del artículo 63 del C.P., valga responder que ya lo referente al mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad de la condena de ejecución condicional fue objeto de decisión del juez de la sentencia. En esa oportunidad el juzgado de instancia, con claridad consignó las razones por las que decidió suspender la ejecución de la pena condicionalmente durante un período de prueba. Así, la ejecución de la pena se dejó en suspenso durante ese período de prueba.

Sin embargo, como en este caso la revocatoria del subrogado penal tuvo como fundamento el incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal entre ellas suscribir diligencia de compromiso, dentro de un término de 90 días contados a partir de la ejecutoria de la sentencia.

Más la ley penal prevé las condiciones para que este derecho se materialice, como es que debe acudirse ante la autoridad judicial y suscribirse un acta de compromiso, prestarse una caución y obligarse a cumplir una serie de obligaciones, tales como observar buena conducta, no cometer nuevos delitos, no salir del país sin previa autorización, entre otras, las cuales el condenado dentro del término otorgado por la ley, **hizo caso omiso**.

Por ello el artículo 66 del CP señala que, "Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecuta inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de la suspensión y se hará efectiva la caución prestada".

Y agrega la norma que, "***...si transcurridos noventa días a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia***".

Es claro que el penado incumplió sus obligaciones y por ello se ordenó la ejecución inmediata de la sentencia y hoy por hoy, nada permite regresar a la situación anterior y así hoy pretenda, por el hecho de haber indemnizado a la víctima, de acuerdo con la declaración aportada, dar cumplimiento a lo dispuesto en el fallo, cuando **NI SIQUIERA FUE CONSTITUIDA LA CAUCION IMPUESTA EN LA**

SENTENCIA, aclarando desde ya que de acreditarse ahora esta obligación, tampoco sería motivo para conceder nuevamente la suspensión condicional de la pena que ya le fue revocada, pues no cumplió **dentro de los términos señalados en el fallo con la obligaciones por las que se decidió suspender la pena**, beneficio que precisamente le fue revocado por ello.

Las previsiones legales citadas son claras y no admiten alternativa distinta a la enunciada cuando el sentenciado hace caso omiso de sus obligaciones.

Por estas razones no es procedente regresar al estado de suspensión condicional de la ejecución de la pena, pues la revocatoria se hizo con fundamento en esas previsiones legales y al amparo de las circunstancias procesales ya comentadas.

Por lo anterior y con las aclaraciones señaladas, el Despacho denegará, el restablecimiento del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la libertad inmediata invocadas por el defensor del condenado **FREDY CIFUENTES BUSTOS**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

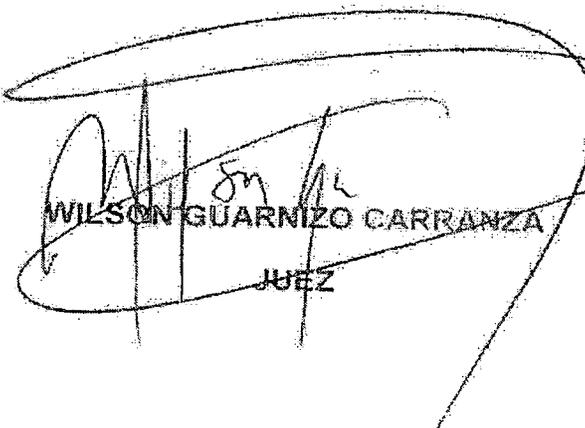
R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR, por las razones expuestas, **EL RESTABLECIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA** y la libertad inmediata invocadas por la defensora del penado **FREDY CIFUENTES BUSTOS**.

SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente decisión al sentenciado privado de la libertad en la **CARCEL MODELO** donde fue ordenada su reclusion y a la defensora a través del correo electrónico mediante el cual elevo la solicitud.

CUARTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILSON GUARNIZO CARRANZA
JUEZ

NOTIFICACIONES
FECHA _____ HORA _____
NOMBRE _____
CEDULA _____
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

HUE
DACTIL

MINISTERIO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Número Interno: 47324
No Único de Radicación : 11001-60-00-020-2015-04739-00
FREDY CIFUENTES BUSTOS
79832994
INASISTENCIA ALIMENTARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

INTERLOCUTORIO No. 673

Bogotá D.C., Agosto veintiuno (21) de dos mil veinte (2020)

WILSON GUARNIZO CARRANZA
Jue **ASUNTO A DECIDIR**

Ingresan al Despacho las diligencias seguidas contra **FREDY CIFUENTES BUSTOS**, para resolver el restablecimiento del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, solicitada por la defensora del condenado **SIN PAGO DE LA CAUCION PRENDARIA IMPUESTA POR EL FALLADOR EN LA SENTENCIA**, por lo que se entrara a estudiar la viabilidad jurídica de restablecer dicho subrogado penal.

HECHOS PROCESALES

1.- FREDY CIFUENTES BUSTOS fue condenado por el **JUZGADO 35 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO** mediante sentencia del 16 de Octubre de 2019 a las penas principales de **32 MESES DE PRISIÓN** y **MULTA DE 20 S.M.L.M.V.**, así como a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, al hallarlo responsable del delito de **INASISTENCIA ALIMENTARIA**, concediéndole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena que garantizaría mediante caución prendaria equivalente a medio (1/2) S.M.L.M.V., mediante título o póliza y suscripción de la respectiva diligencia de compromiso.

2.- El 4 de diciembre de 2019 este despacho recibió el proceso para la vigilancia y control por lo que en auto de la misma fecha se ordenó requerir al sentenciado **CIFUENTES BUSTOS** en todas y cada una de las direcciones que obran dentro del expediente para que se acercará a suscribir la respectiva diligencia de compromiso previa caución prendaria.

3.- El 30 de diciembre de 2019 se dispuso surtir el trámite previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 al penado **FREDY CIFUENTES BUSTOS**, para lo cual el Centro de Servicios Administrativos remitió sendas comunicaciones telegráficas exhortándolo en tal sentido, surtiendo el mencionado trámite según constancia allegada en la fecha, sin que la penada hubiere comparecido ante el requerimiento efectuado por la administración de justicia.

Mediante auto del 3 de febrero de 2020, una vez vencidos los traslados de ley, ordenó la ejecución inmediata de la sentencia en términos del artículo 66 inciso 2º del Código Penal.

Una vez en firme la anterior determinación, sin interposición de recursos, con fecha 27 de mayo de 2020, este juzgado libró las correspondientes ordenes de captura, materializándose éstas por autoridad policial el día 18 de agosto del año que avanza.

Mediante auto del 18 de agosto de 2020 este despacho legalizó la captura y libró la boleta encarcelación ante el Director del **ESTABLECIMIENTO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE MEDIA SEGURIDAD LA MODELO**, por haber ordenado la ejecución inmediata de la sentencia, ante el incumplimiento de las obligaciones impuestas en la sentencia al haber sido agraciado con la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

PETICIÓN

Solicita la defensora del condenado público de **FREDY CIFUENTES BUSTOS** el restablecimiento del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de pena, señalando que está dispuesto a suscribir la diligencia de compromiso, **SIN QUE HAYA HECHO REFERENCIA AL CUMPLIMIENTO DEL PAGO DE LA CAUCION IMPUESTA EN LA SENTENCIA.**

CONSIDERACIONES

Pretende la abogada del condenado **FREDY CIFUENTES BUSTOS**, el restablecimiento del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, olvidando que fue el Juzgado 17 Penal Municipal de Conocimiento, quien resolvió concederlo al momento de proferir la respectiva sentencia condenatoria, beneficio que a la postre fue revocado por este juzgado en auto del 3 de febrero de 2020, porque no dio cumplimiento con las obligaciones impuestas en la sentencia.

Como puede apreciarse, el juez ejecutor de la sentencia carece de competencia para pronunciarse respecto al otorgamiento del

subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por tratarse de una figura cuyo análisis se efectúa de manera concomitante con la sentencia. La excepción, ha dicho la Corte, sería cuando el Juez que profiere el fallo omite pronunciarse sobre éste aspecto, que para el caso no ocurrió.

En relación con la solicitud de aplicación del artículo 63 del C.P., valga responder que ya lo referente al mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad de la condena de ejecución condicional fue objeto de decisión del juez de la sentencia. En esa oportunidad el juzgado de instancia, con claridad consignó las razones por las que decidió suspender la ejecución de la pena condicionalmente durante un período de prueba. Así, la ejecución de la pena se dejó en suspenso durante ese período de prueba.

Sin embargo, como en este caso la revocatoria del subrogado penal tuvo como fundamento el incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal entre ellas suscribir diligencia de compromiso, dentro de un término de 90 días contados a partir de la ejecutoria de la sentencia.

Más la ley penal prevé las condiciones para que este derecho se materialice, como es que debe acudirse ante la autoridad judicial y suscribirse un acta de compromiso, prestarse una caución y obligarse a cumplir una serie de obligaciones, tales como observar buena conducta, no cometer nuevos delitos, no salir del país sin previa autorización, entre otras, las cuales el condenado dentro del término otorgado por la ley, **hizo caso omiso**.

Por ello el artículo 66 del CP señala que, "Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecuta inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de la suspensión y se hará efectiva la caución prestada".

Y agrega la norma que, "***...si transcurridos noventa días a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia***".

Es claro que el penado incumplió sus obligaciones y por ello se ordenó la ejecución inmediata de la sentencia y hoy por hoy, nada permite regresar a la situación anterior y así hoy pretenda, por el hecho de haber indemnizado a la víctima, de acuerdo con la declaración aportada, dar cumplimiento a lo dispuesto en el fallo, cuando **NI SIQUERA FUE CONSTITUIDA LA CAUCION IMPUESTA EN LA**

SENTENCIA, aclarando desde ya que de acreditarse ahora esta obligación, tampoco sería motivo para conceder nuevamente la suspensión condicional de la pena que ya le fue revocada, pues no cumplió **dentro de los términos señalados en el fallo con la obligaciones por las que se decidió suspender la pena**, beneficio que precisamente le fue revocado por ello.

Las previsiones legales citadas son claras y no admiten alternativa distinta a la enunciada cuando el sentenciado hace caso omiso de sus obligaciones.

Por estas razones no es procedente regresar al estado de suspensión condicional de la ejecución de la pena, pues la revocatoria se hizo con fundamento en esas previsiones legales y al amparo de las circunstancias procesales ya comentadas.

Por lo anterior y con las aclaraciones señaladas, el Despacho denegará, el restablecimiento del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la libertad inmediata invocadas por el defensor del condenado **FREDY CIFUENTES BUSTOS**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

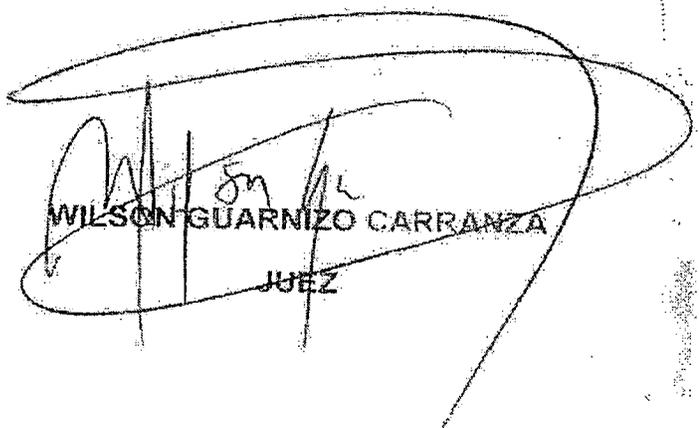
R E S U E L V E:

PRIMERO: **NEGAR**, por las razones expuestas, **EL RESTABLECIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA** y la libertad inmediata invocadas por la defensora del penado **FREDY CIFUENTES BUSTOS**.

SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente decisión al sentenciado privado de la libertad en la **CARCEL MODELO** donde fue ordenada su reclusión y a la defensora a través del correo electrónico mediante el cual elevo la solicitud.

CUARTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILSON GUARNIZO CARRANZA

JUEZ

17 06 SET 2020



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 005 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Calle 11 No. 9A - 24 KAYSSER

BOGOTÁ D.C., Septiembre diez (10) de dos mil veinte (2020)

SEÑOR
FREDY CIFUENTES BUSTOS
CARRERA 28 NO. 63 C - 64
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1621

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 47324
REF: PROCESO: No. 110016000020201504739
CONDENADO: FREDY CIFUENTES BUSTOS
79832994

J E P M S

DE CONFORMIDAD CON EL ART. 179 DEL CPP LE **NOTIFICO** PROVIDENCIA DEL 21 DE AGOSTO DE 2020 MEDIANTE LA CUAL NIEGA EL RESTABLECIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA Y LA LIBERTAD INMEDIATA INVOCADA POR LA DEFENSORA.

CORDIALMENTE


ANGIE MILENA ARZUZA
CITADOR

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

email ventanillacsiepmbsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá D.C., 9 de Septiembre de 2020
Numero Interno : NUMERO INTERNO 47324
Condenado : FREDY CIFUENTES BUSTOS
C.C: 79832994
Juzgado : 005

El suscrito notificador informa que :

En la fecha se trato de realizar notificación al señor FREDY CIFUENTES BUSTOS de auto calendarado 21 de Agosto de 2020 expedido por el juzgado 005 de ejecución de penas; pero esto no fue ya que al tratar de ubicarlo en CENTRO CARCELARIO LA MODELO BOGOTÁ debido a que el PPL NO REGISTRA en el sistema SISIEPEC.

Lo anterior para los fines que estime el Despacho.

CAMILO ANDRES BALLEEN ALBA
Notificador

Soacha Cundinamarca, agosto 26 de 2020.

SEÑOR
JUEZ QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

47324-5

REF: RECURSO DE APELACION Y SUSTENTACION
RAD. 11001600002020150473900
Condenado: FREDY CIFUENTES BUSTOS
Delito: INASISTENCIA ALIMENTARIA

GRACIELA CELIS GARCÍA, abogada en ejercicio, actuando como Defensora del señor FREDY CIFUENTES BUSTOS, dentro del término legal comparezco ante su Despacho para interponer y sustentar el recurso de apelación contra del Auto de fecha veintiuno (21) de agosto del año en curso, mediante el cual se niega el Restablecimiento de la Ejecución Condicional de la Pena a favor de mi representado señor CIFUENTES BUSTOS.

La Defensa discrepa de las consideraciones expuestas por el señor Juez en la providencia recurrida por las siguientes razones:

1.- efectivamente el señor FREDY CIFUENTES BUSTOS, no cumplió lo ordenado en la Sentencia, del 16 de octubre de 2019, proferida por el Juzgado 35 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, por falta de debida notificación, nunca fue notificado en legal forma de la providencia de codena, mi defendido me ha expresado bajo la gravedad del juramento que su domicilio y residencia, siempre fue en Calle 51 N° 8-80 barrio León 13 del municipio de Soacha Cundinamarca y su lugar de trabajo en la empresa COLNOTEX Fabricantes Lencería, Hogar Telas, ubicada en la carrera 2° N° 48 - 07, Zona Industrial Casuca Soacha Cundinamarca y en estas direcciones nunca recibió Notificaciones.

2.- Así las cosas, el señor FREDY CIFUENTES BUSTOS, no cumplió conforme al mandato del artículo 65 del Código Penal, es decir pagar la caución impuesta y firmar el acta compromisoria y cumplir en su momento con la indemnización a la víctima, por desconocer la existencia del proceso en su contra. Es decir, en gran medida hubo violación del Debido Proceso y Derecho de Defensa, por falta de Defensa técnica y comunicación.

3.- Tampoco compareció a dar cumplimiento en los términos del artículo 477 del Código de Procedimiento Penal precisamente por la falta de debida notificación, lo curioso es que no recibió notificaciones en sus lugares de trabajo y residencia, pero su captura sí, se materializó en donde laboraba.

Ahora si bien, es cierto, la captura se realizó ajustada a los procedimientos legales, la misma no cumplió los presupuestos subjetivos, por cuanto CIFUENTES BUSTOS, carecía de conocimiento respecto de la existencia del proceso y el estado del mismo.

4.- A la fecha mi prohijado, ha cumplido con el pago de la Caución prendaria y la Indemnización a la víctima.

El artículo 51 de la Ley 85 de 1993, señala que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, garantizará la legalidad de la ejecución de las sanciones penales, significando lo anterior que no es solamente correspondiente actuar adversamente contra quien es sancionado por su conducta, sino que, también se debe velar por sus derechos cuando estén siendo vulnerados sin justificación alguna.

Si es verdad, que el Juez ejecutor de la pena carece de competencia para pronunciarse respecto del otorgamiento del subrogado penal como lo dice el señor Juez en la providencia, podríamos decir que también perdería competencia para revocarlo, en el presente caso se dijo que mi representado incumplió por falta de información y debida notificación, una vez se entera de la situación y consecuencias del fallo de condena, procede a dar cumplimiento a lo allí ordenado, ahora igualmente espera que la justicia le restablezca sus derechos autorizando suscribir la diligencia de compromiso, que sería el único requisito pendiente por cumplir.

Como señala el señor Juez, es claro que el penado incumplió sus obligaciones y por ello se ordenó la ejecución inmediata de la sentencia, pero, repito lo que no se analizó fue que ese incumplimiento devino a consecuencia de carecer de información de la existencia de la referida sentencia y por lo tanto las previsiones legales son susceptibles de cambio cuando se advierte que hubo trasgresión de las mismas y entonces admiten otras alternativas como en el caso del señor FREDY CIFUENTES BUSTOS.

Por lo anteriormente expuesto, ruego al señor Juez de Segunda Instancia, Revocar la providencia de fecha veintiuno (21) de agosto del año en curso proferida por el señor Juez Quinto de ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, reconocerle a CIFUENTES BUSTOS la indemnización a la víctima y el pago de la Caución y, en consecuencia, otorgarle la libertad.

NOTIFICACIONES:

Las recibo carrera 12 a este No. 49º- 41 barrio Santillana Soacha
Correo: gracy1410@hotmail.com
Celular: 3212150347

Con todo respeto,



GRACIELA CELIS GARCÍA
C.C. N° 68.248.428 de Saravena
T.P. N° 310.823 del C. S. de la J.

SEÑOR
JUEZ QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REF: RECURSO DE APELACION Y SUSTENTACION
RAD. 11001600002020150473900
Condenado: FREDY CIFUENTES BUSTOS
Delito: INASISTENCIA ALIMENTARIA

GRACIELA CELIS GARCÍA, abogada en ejercicio, actuando como Defensora del señor FREDY CIFUENTES BUSTOS, dentro del término legal comparezco ante su Despacho para interponer y sustentar el recurso de apelación contra del Auto de fecha veintiuno (21) de agosto del año en curso, mediante el cual se niega el Restablecimiento de la Ejecución Condicional de la Pena a favor de mi representado señor CIFUENTES BUSTOS.

La Defensa discrepa de las consideraciones expuestas por el señor Juez en la providencia recurrida por las siguientes razones:

1.- efectivamente el señor FREDY CIFUENTES BUSTOS, no cumplió lo ordenado en la Sentencia, del 16 de octubre de 2019, proferida por el Juzgado 35 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, por falta de debida notificación, nunca fue notificado en legal forma de la providencia de codena, mi defendido me ha expresado bajo la gravedad del juramento que su domicilio y residencia, siempre fue en Calle 51 N° 8-80 barrio León 13 del municipio de Soacha Cundinamarca y su lugar de trabajo en la empresa COLNOTEX Fabricantes Lencería, Hogar Telas, ubicada en la carrera 2° N° 48 - 07, Zona Industrial Casuca Soacha Cundinamarca y en estas direcciones nunca recibió Notificaciones.

2.- Así las cosas, el señor FREDY CIFUENTES BUSTOS, no cumplió conforme al mandato del artículo 65 del Código Penal, es decir pagar la caución impuesta y firmar el acta compromisoria y cumplir en su momento con la indemnización a la víctima, por desconocer la existencia del proceso en su contra. Es decir, en gran medida hubo violación del Debido Proceso y Derecho de Defensa, por falta de Defensa técnica y comunicación.

3.- Tampoco compareció a dar cumplimiento en los términos del artículo 477 del Código de Procedimiento Penal precisamente por la falta de debida notificación, lo curioso es que no recibió notificaciones en sus lugares de trabajo y residencia, pero su captura sí, se materializó en donde laboraba.

Ahora si bien, es cierto, la captura se realizó ajustada a los procedimientos legales, la misma no cumplió los presupuestos subjetivos, por cuanto CIFUENTES BUSTOS, carecía de conocimiento respecto de la existencia del proceso y el estado del mismo.

4.- A la fecha mi prohijado, ha cumplido con el pago de la Caución prendaria y la Indemnización a la víctima.

El artículo 51 de la Ley 05 de 1993, señala que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, garantizará la legalidad de la ejecución de las sanciones penales, significando lo anterior que no es solamente corresponde actuar adversamente contra quien es sancionado por su conducta, sino que, también se debe velar por sus derechos cuando estén siendo vulnerados sin justificación alguna.

Si es verdad, que el Juez executor de la pena carece de competencia para pronunciarse respecto del otorgamiento del subrogado penal como lo dice el señor Juez en la providencia, podríamos decir que también perdería competencia para revocarlo, en el presente caso se dijo que mi representado incumplió por falta de información y debida notificación, una vez se entera de la situación y consecuencias del fallo de condena, procede a dar cumplimiento a lo allí ordenado, ahora igualmente espera que la justicia le restablezca sus derechos autorizando suscribir la diligencia de compromiso, que sería el único requisito pendiente por cumplir.

Como señala el señor Juez, es claro que el penado incumplió sus obligaciones y por ello se ordenó la ejecución inmediata de la sentencia, pero, repito lo que no se analizó fue que ese incumplimiento devino a consecuencia de carecer de información de la existencia de la referida sentencia y por lo tanto las previsiones legales son susceptibles de cambio cuando se advierte que hubo trasgresión de las mismas y entonces admiten otras alternativas como en el caso del señor FREDY CIFUENTES BUSTOS.

Por lo anteriormente expuesto, ruego al señor Juez de Segunda Instancia, Revocar la providencia de fecha veintiuno (21) de agosto del año en curso proferida por el señor Juez Quinto de ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, reconocerle a CIFUENTES BUSTOS la indemnización a la víctima y el pago de la Caución y, en consecuencia, otorgarle la libertad.

NOTIFICACIONES:

Las recibo carrera 12 a este No. 49^a- 41 barrio Santillana Soacha
Correo: gracy1410@hotmail.com
Celular: 3212150347

Con todo respeto,


GRACIELA CELIS GARCÍA
C.C. N° 68.248.428 de Saravena
T.P. N° 310.823 del C. S. de la J.